

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS (síntesis)

Javier Ayala

Sumario: La parte dogmática de la Constitución. Las declaraciones. Los derechos. Las garantías. Las generaciones de derechos. Los derechos de primera generación. Los derechos de segunda generación. Los derechos de tercera generación. Los derechos civiles. Los derechos sociales. Los derechos políticos. El principio de relatividad de los derechos. Poder de policía. Derechos expresos e implícitos. Derechos de fuente interna y de fuente internacional. El principio de legalidad. El principio de razonabilidad. La igualdad ante la ley. La igualdad real de oportunidades. Las declaraciones en la Constitución. Los derechos civiles en la Constitución. Los derechos sociales en la Constitución. Los derechos políticos en la Constitución. Los derechos de tercera generación en la Constitución. Las garantías en la Constitución. La acción de amparo. El hábeas data. El hábeas corpus. Jurisprudencia

La parte dogmática de la Constitución

Hablamos de la parte dogmática de la Constitución cuando nos referimos a la regulación de los derechos, llamada por Bidart Campos "el derecho constitucional de la libertad". Se diferencia de la parte orgánica, que regula los poderes del Estado, denominada por dicho autor como "el derecho constitucional del poder".

Las declaraciones

Son enunciados constitucionales de principios políticos, jurídicos y económicos que hacen a la organización del Estado. Ejemplo de ellas son la adopción de la forma republicana de gobierno (art. 1) o el sostenimiento por parte del Estado del culto católico (art. 2).

Los derechos

Son facultades reconocidas por la Constitución a las personas, individualmente o en forma colectiva. Recordemos que la Constitución no crea los derechos, sino que los reconoce de un orden social o natural previo (concepción iusnaturalista de los derechos). Además de reconocerlos, la Constitución ordena que debe garantizarse su ejercicio.

Las garantías

Llamamos garantías, en sentido estricto, a las acciones procesales que permiten defender los derechos constitucionales cuando ellos han sido vulnerados en forma ostensible o evidente y el acto u omisión lesiva precisa de una urgente reparación.

Las generaciones de derechos

Los derechos de primera generación

Surgen con el Constitucionalismo Liberal, a fines del siglo XVIII. Son derechos individuales, civiles y políticos. Se luchaba entonces por la libertad contra el estado monárquico absolutista. El estado constitucional liberal debía respetar los derechos de los habitantes con su no intervención. Era el llamado estado gendarme. Dentro de los derechos básicos de ese período encontramos a la propiedad y a la seguridad personal. Son bifrontes, ya que pueden oponerse tanto al Estado como al resto de los particulares, que tienen la obligación de respetarlos. El valor que se defiende es el de la libertad.

Los derechos de segunda generación

Como resultado de la Revolución Industrial y el surgimiento de la clase obrera, ya no alcanzan los derechos de primera generación. La igualdad consagrada era solo formal (igualdad ante la ley) y la propiedad solamente de algunos. Como respuesta a ello, surgen los denominados derechos de segunda generación, a finales del siglo XIX y principios del XX. Hace su aparición el Constitucionalismo Social. Y comienzan a reconocerse en los textos constitucionales los derechos sociales, económicos y culturales. Para garantizar su efectiva y real vigencia el rol del Estado cambia, ya que debe promover a través de leyes y políticas públicas dicha vigencia. No alcanza con un Estado Gendarme, sino que se debe intervenir más activamente en el campo de las políticas públicas. Ejemplo de este tipo de derechos son los del trabajador, los previsionales, el acceso a la vivienda, etc. El valor que se defiende es el de la igualdad.

Los derechos de tercera generación

A finales del siglo XX y principios del XXI surgen los derechos de tercera generación. Entre ellos tenemos los derechos al desarrollo, a la paz, a la protección del usuario y consumidor, y a gozar y defender un ambiente sano. El estado asume la obligación de respetarlos y promoverlos, y representan el valor de la fraternidad o solidaridad.

Los derechos civiles

Son aquellos derechos individuales, reconocidos a todos los habitantes, inherentes a su condición de personas y fundamentales para el desarrollo y crecimiento del ser humano. Entre otros la Constitución reconoce los siguientes: a trabajar y ejercer toda industria lícita, a navegar y comerciar, a entrar permanecer, transitar

y salir del territorio argentino, a publicar ideas por la prensa sin censura previa, a usar y disponer de la propiedad, a asociarse con fines útiles, a profesar libremente el culto, a enseñar y aprender (ejemplo art. 14).

Los derechos sociales

Son aquellos derechos reconocidos a individuos o grupos, abarcando la actividad laboral, la familia y la previsión social. Comprenden los de protección al trabajador, a las asociaciones de trabajadores y a los grupos humanos en desventaja (ejemplo art. 14 bis).

Los derechos políticos

Son los derechos reconocidos a los ciudadanos para participar en la elección y control de los órganos de gobierno (ejemplo arts. 37 y 38). Y para intervenir en forma directa en la toma de decisiones colectivas (formas semidirectas de democracia, arts. 39 y 40). Entre otros tenemos los del sufragio, la formación de partidos políticos, la iniciativa y la consulta popular.

El principio de relatividad de los derechos

No existen en el ordenamiento jurídico derechos absolutos, todos ellos pueden ser reglamentados (organizados o limitados) a través de las leyes del Congreso (art. 14).

Poder de policía

Llamamos poder de policía a la facultad del Estado de restringir razonablemente los derechos con la finalidad de armonizar la convivencia. En nuestro país lo ejercen tanto el Estado Nacional,

como las provincias y los municipios en el marco de sus competencias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido dos criterios al respecto. El concepto restringido de poder de policía lo circunscribe a la reglamentación de los derechos solamente por razones de salubridad, seguridad y moralidad pública. Y el concepto amplio sostiene que las reglamentaciones a los derechos constitucionales pueden obedecer a otros motivos, además de los ya mencionados, como por ejemplo razones económicas, de bienestar general o de prosperidad.

Derechos expresos e implícitos

Denominamos derechos expresos a aquellos que se encuentran establecidos expresamente en el texto constitucional en diferentes artículos (arts. 14, 14 bis, 38, 42, etc.). Son derechos implícitos los que, si bien no están escritos en el texto constitucional, pueden considerarse constitucionales a partir de lo dispuesto en el artículo 33. Recordamos que dicho artículo, incorporado en la reforma constitucional de 1860, dispuso que los derechos enumerados en la Constitución no implican la negación de otros derechos que pudieran surgir a partir de la forma republicana de gobierno y la soberanía del pueblo. Antes de la reforma constitucional. Antes de la reforma constitucional de 1994 ese artículo fue utilizado para reconocerle jerarquía constitucional a los derechos políticos (como el sufragio), ya que aún no estaban previstos expresamente en el texto constitucional.

Derechos de fuente interna y de fuente internacional

En el máximo rango jerárquico normativo debemos distinguir también entre derechos de fuente interna, como los que se encuentran en la Constitución Nacional, y derechos de fuente internacional, como son los que surgen de los Instrumentos Internacionales que han adquirido jerarquía constitucional a partir de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 introducido en la reforma constitucional de 1994. Entre estos últimos debemos destacar a los que se encuentran en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ya que esta Convención posee organismos de control supranacional, como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con el otorgamiento de jerarquía constitucional a varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la reforma de 1994 amplió y enriqueció el catálogo de derechos de máxima jerarquía normativa en la Argentina.

El principio de legalidad

Conforme lo prescripto por el art. 19, en nuestro Estado Constitucional de Derecho nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni puede ser privado de lo que ella no prohíbe. Denominamos a esto principio de legalidad. La fuente de los límites a los derechos y las obligaciones de los habitantes debe ser la ley. Este importante principio tiene también recepción en algunos temas específicos. Por ejemplo, en el art. 18 cuando se prescribe que nadie puede ser penado sin un juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (principio de legalidad penal), o en el 17, cuando se ordena que solamente el Congreso impone las contribuciones previstas en el art. 4 (principio de legalidad tributaria).

El principio de razonabilidad

El artículo 28 prescribe que los derechos garantizados previamente (en referencia a los anteriores artículos de la Constitución), no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Este principio, llamado de razonabilidad, implica que las leyes que reglamenten ordenen o limiten derechos no deben destruirlos o conculcarlos, sino organizar su ejercicio a los fines de que el mismo no colisione con el bien común. Vale decir que una reglamentación legal que lesione abusivamente un derecho constitucional podría ser declarada inconstitucional por un juez en un caso concreto.

Recordemos que para ello debe promoverse un juicio por parte de una persona afectada que deberá probar el perjuicio sufrido por la norma cuestionada.

La igualdad ante la ley

El constitucionalismo liberal sostiene el principio de igualdad ante la ley. En nuestra Constitución se encuentra previsto en el art. 16, el cual prescribe que no hay en nuestro país prerrogativas o privilegios de sangre o nacimiento y todos somos iguales ante la ley, pudiendo obtener empleo sin otra condición que la idoneidad. En el mismo artículo se establece la igualdad en materia tributaria. Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostiene, al interpretar el alcance del principio, que las leyes pueden establecer diferentes categorías de personas (por ejemplo, de contribuyentes) siempre y cuando las mismas sean razonables.

La igualdad real de oportunidades

La reforma constitucional de 1994 introdujo el principio de igualdad real o material, propio del constitucionalismo social. En este orden de ideas, el art. 75 inc. 23 garantiza el goce y ejercicio de todos los

derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, en especial a los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Esta igualdad real de oportunidades y de trato podrá defenderse a través de acciones positivas (por ejemplo, normas que favorezcan especialmente a grupos vulnerables o desfavorecidos, la llamada "discriminación positiva").

Las declaraciones en la Constitución

Podemos poner como ejemplo de declaración en nuestra Constitución al art. 2, que establece que el Estado sostiene el culto católico apostólico romano. Recordamos que ello implica el aporte económico estatal en favor de dicho culto, además de la consideración de la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público. Como toda declaración es una expresión solemne de la Constitución sobre un tema de organización fundamental del Estado pero que no genera en forma inmediata y directa derechos para las personas.

Los derechos civiles en la Constitución

Se encuentran principalmente en el art. 14. Se reconocen en favor de todos los habitantes. También en el art. 20 se les reconocen derechos civiles a los extranjeros. Los derechos reconocidos en el art. 14 son los siguientes: trabajar; ejercer industria lícita; navegar y comerciar; peticionar a las autoridades; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio; publicar ideas sin censura previa; usar y disponer de la propiedad; asociarse con fines útiles, profesar libremente el culto y enseñar y aprender.

A modo de ejemplo desarrollaremos algunos aspectos del derecho de propiedad.

El artículo 14 reconoce a todos los habitantes el derecho de usar y disponer de su propiedad, el art. 17 da a la propiedad el carácter de inviolable y el art. 20 amplía el reconocimiento a los extranjeros.

El derecho de propiedad implica la facultad de usar, gozar y disponer de algo (un bien material o inmaterial). El titular de un derecho de propiedad sobre un bien puede conservarlo, cederlo o venderlo a otro, según lo desee. El art. 17, que le da el carácter de inviolable a la propiedad, establece garantías especiales para proteger este derecho.

En este sentido se establece que ningún habitante puede ser privado de su propiedad sino por sentencia judicial basada en ley, (expropiación por utilidad pública), que solamente el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4 (principio de legalidad tributaria). También se establece que queda borrada para siempre del código penal la confiscación de bienes y que ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilio alguno.

El Estado puede apoderarse de los bienes de los particulares solamente a través de la expropiación, que es el acto por el cual el Estado puede privar a un particular de su propiedad privada con fines de utilidad pública, dispuesta por ley e indemnizada previamente. Es consecuencia del poder soberano del gobierno cuando lo exige una medida de bien común. Las condiciones constitucionales para que se pueda expropiar son las siguientes: debe existir una causa de utilidad pública, es decir una necesidad de bien común, se denomina también calificación por ley, la necesidad debe ser determinada por ley nacional o provincial, es decir, que el poder que declara la expropiación por causa de utilidad pública es el poder legislativo.

También debe pagarse al particular afectado una indemnización previa y justa, proporcional al valor de la propiedad, que no enriquezca ni empobrezca al expropiado.

Los derechos sociales en la Constitución

El artículo 14 bis, incorporado en la reforma constitucional de 1957, reconoce los derechos sociales en el orden constitucional argentino. Es una norma que representa al constitucionalismo social, modificando y enriqueciendo a la constitución histórica de 1853-60.

La norma en cada uno de sus tres párrafos reconoce derechos al trabajador individual, a los gremios y establece la seguridad social. Como regla o principio general se dispone que el trabajo gozará de la protección de las leyes.

Al trabajador individual se le reconocen los siguientes derechos: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; la protección contra el despido arbitrario (llamada estabilidad impropia); la estabilidad del empleado público (llamada estabilidad propia); y la posibilidad de sindicalizarse en forma libre y democrática.

A los gremios, entendidos como sindicatos, el 14 bis les reconoce los derechos de concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje y la huelga. También se establecen garantías especiales para que los representantes gremiales puedan desempeñarse en sus cargos.

En el tercer párrafo, la norma recepta los principios de la seguridad social, que busca proteger a los habitantes en todas las contingencias que aparecen en la vida (nacimiento, enfermedad, vejez, etc.). Es la llamada "procura existencial". En este sentido se dispone que El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social. La misma será integral e irrenunciable. La legislación establecerá el seguro social

obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado; las jubilaciones y pensiones, que deberán ser móviles; la protección integral de la familia y en especial la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y la posibilidad de acceder a una vivienda digna.

Los derechos políticos en la Constitución

Son aquellos que facultan a los ciudadanos a intervenir en la formación y participación del gobierno. La mayoría se encuentran previstos expresamente en el capítulo "Nuevos Derechos y Garantías". Comprenden el derecho al sufragio (art. 37, incorporado en 1994), el derecho a peticionar a las autoridades, ya mencionado al tratar los derechos civiles, ya que surge del art. 14 y el derecho a formar y participar en partidos políticos (art. 38, incorporado en 1994). También la reforma constitucional de 1994 consagró expresamente en el orden constitucional argentino las denominadas formas semidirectas de democracia, ya que el art. 39 establece la iniciativa popular para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados de la Nación. Esta facultad de los ciudadanos no puede utilizarse para presentar proyectos de ley que se refieran a la reforma de la constitución, a tratados internacionales, materia impositiva, temas del presupuesto nacional y materia penal. Y también la consulta popular, en el art. 40.

Es importante destacar que el art 36 -incorporado también en la reforma de 1994- reconoce el derecho a defender el sistema democrático, la nulidad de los actos o decisiones de un eventual gobierno de facto y el derecho de los ciudadanos a resistir dichos actos o decisiones.

Analizaremos con un poco más de detalle el art. 37, a modo de ejemplo. La norma garantiza primero en términos generales el ejercicio pleno de todos los derechos políticos, conforme el principio de soberanía popular y según lo establezcan las leyes reglamentarias.

Luego el artículo se refiere al sufragio. Recordemos que se consagra el derecho al sufragio tanto en forma activa -elegir- como en forma pasiva -ser elegido-. Las características constitucionales son tomadas por el constituyente reformador de 1994 de la Ley Sáenz Peña (8871) que ha influido decisivamente en la tradición política argentina. El sufragio es la función política que ejerce el cuerpo electoral y le permite integrar los órganos de gobierno. Y se le asignan varias características. El artículo establece que el sufragio es universal, por lo que todos los ciudadanos, sin discriminaciones arbitrarias, tienen el derecho de votar. Las leyes pueden establecer limitaciones razonables, como por ejemplo en el caso de los menores de edad. También se dispone que el sufragio es igual, por lo que el voto de cada ciudadano debe computarse de igual manera ("un hombre, un voto"). Es secreto, no puede hacerse público, a los fines de que los sufragantes no sufran presiones indebidas en el momento de ejercer su derecho de votar. Y es obligatorio, por lo que votar es un deber y una carga pública. La legislación electoral establece excepciones, como en los casos de personas mayores de 70 años (a quienes no le cabe sanción si no votan) o los que se encuentran a más de 500 kilómetros de su domicilio el día de la elección. La obligatoriedad del voto tiene como finalidad el subsanar el desinterés de la ciudadanía en los asuntos políticos.

Finalmente, la norma consagra la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres para el acceso a cargos públicos. Esto implica una reglamentación especial del principio de igualdad y le brinda cobertura constitucional a la normativa que establece cupos

para el acceso a cargos electivos a las mujeres o disposiciones sobre igualdad de género en dicho acceso.

Los derechos de tercera generación en la Constitución

La reforma constitucional de 1994 introdujo en el texto constitucional los derechos de tercera generación. En este sentido podemos mencionar a los artículos 41 y 42 dentro del capítulo "Nuevos Derechos y Garantías". El artículo 41 consagra el derecho a un ambiente sano y el 42 los derechos de usuarios y consumidores. Vamos a referirnos muy brevemente al art. 41.

El mismo prescribe que los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado que sea apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Como puede advertirse, la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, en un marco de equilibrio ecológico. También propende a un modelo de desarrollo humano, no meramente economicista, ya que el crecimiento económico no debe ser un fin en sí mismo. Este modelo de desarrollo debe respetar también la llamada "solidaridad intergeneracional", ya que se deben satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Todos tienen, según el art. 41, el deber de preservar el ambiente.

En caso de que se produjera un daño ambiental la intención del constituyente es que la legislación promueva prioritariamente la recomposición del daño, a los efectos de regresar al estado anterior si ello es posible.

El deber de preservar el medio ambiente se pone también expresamente en cabeza de las autoridades. Se entiende que ellas son tanto el Estado Federal como las provincias. Se ordena también

la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio tanto natural como cultural y la biodiversidad. El Estado debe fomentar, asimismo, la información y la educación ambientales.

Con respecto a estas atribuciones estatales en materia ambiental, el art. 41 establece competencias concurrentes armonizadas, estableciendo un verdadero modelo de federalismo concertado o cooperativo. La norma prescribe que corresponderá a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección. Las provincias pueden dictar las normas necesarias para complementar y mejorar la legislación nacional. Se han dictado varias normas de presupuestos mínimos. Ejemplo de ello es la Ley General del Ambiente (25675).

El artículo prohíbe expresamente el ingreso al territorio argentino de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de aquellos que sean radiactivos.

Las garantías en la Constitución

Las Garantías son los instrumentos o mecanismos procesales que nos brinda la Constitución Nacional para protegernos de los actos derivados, tanto del Estado como de particulares, que violen, lesionen o restrinjan derechos constitucionales.

La Constitución de 1853-60 estableció garantías principalmente en el art. 18. Y la reforma de 1994 incorporó el art. 43, que otorga rango constitucional al amparo, el hábeas corpus y el hábeas data.

El artículo 18 establece entre otras garantías las de la necesidad de que exista un juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso para que alguien sea condenado, declara inviolable la defensa en juicio de la persona y sus derechos (el debido proceso) y prescribe que las cárceles deberán ser sanas y limpias, ya que se establecen para seguridad y no para castigo de los detenidos.

Para que un sujeto pueda ser pasible de una pena es necesario que primero se desarrolle un juicio, el cual debe cumplirse en cuatro etapas: acusación, defensa, prueba y sentencia. Durante el desarrollo del juicio el acusado goza de "la presunción de inocencia", es decir, que todas las personas acusadas de cometer un delito son inocentes mientras no se pruebe su culpabilidad.

La norma también ordena que nadie puede ser "juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa". Por lo tanto, el juzgamiento debe realizarse por los tribunales existentes antes de cometerse el delito en cuestión y está prohibido crear tribunales especiales. Estamos ante el principio del juez natural.

También se establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, y que solamente se puede ser arrestado si media una orden escrita de autoridad competente.

La norma consagra asimismo la inviolabilidad del domicilio, y la abolición de la pena de muerte por causas políticas y la tortura

Dentro de las garantías constitucionales surgidas del art. 43 encontramos a las acciones de amparo, hábeas data y hábeas corpus.

La acción de amparo

En nuestro país el amparo surgió como creación de la Corte Suprema, para luego tener recepción legislativa. Con la reforma constitucional de 1994 se incorporó el art. 43.

En 1957 la Corte creó pretorianamente la acción de amparo en el caso "Siri". En dichos autos se cuestionaba la clausura de un periódico por parte de la autoridad pública y en violación de las libertades de imprenta y trabajo. No habiendo normativa sobre el amparo el Máximo Tribunal consagró una vía procesal rápida para

proteger derechos constitucionales si ellos han sido violados en forma grave y evidente.

Al año siguiente, la firma Samuel Kot SRL también llegó a la Corte, por otra situación de violación a un derecho constitucional, pero en este caso la autoría de no era de la autoridad sino de particulares, a raíz de la ocupación que los obreros habían hecho de su fábrica, restringiendo los derechos de propiedad y trabajo.

En el año 1966 se dictó la ley 16.986, que reglamentó la acción de amparo contra actos de la administración pública. Posteriormente se introdujo también el amparo contra actos y omisiones de particulares dentro del articulado del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La regulación de la acción de amparo en el art. 43 regula en primer lugar el amparo individual, prescribiendo que toda persona puede interponer acción rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra actos u omisiones de autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos por la Constitución, tratados o leyes. La norma habilita al juez competente a declarar la inconstitucionalidad del acto u omisión cuestionado.

En un segundo párrafo, la misma norma establece el amparo colectivo. En este sentido dispone legitimar para presentar un amparo colectivo al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones civiles habilitadas para tal fin. Se entiende que el amparo colectivo abarca aquellas causas donde el derecho afectado sea de incidencia colectiva, como los derechos al ambiente sano, a la competencia, a los usuarios y consumidores o en casos de discriminación.

El artículo 43 otorga regulación constitucional a otras dos garantías, el hábeas data y el hábeas corpus.

El hábeas data

La acción de hábeas data se define como el derecho que asiste a toda persona a solicitar judicialmente la exhibición de los registros, públicos o privados, en los cuales se hallan incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud o requerir la rectificación y/o la supresión de datos inexactos, obsoletos o que impliquen discriminación.

Esta herramienta tiende a proteger a la persona contra calificaciones sospechosas incluidas en registros que pueden llegar a perjudicarlo. Además, ha cobrado gran importancia en la actualidad, con el auge de los bancos informáticos de datos, a los cuales puede accederse fácilmente de muy diversos modos, esto multiplica la posibilidad de propagar datos personales cuya difusión pudieran perjudicar a su titular, agravando así su derecho a la intimidad.

El hábeas corpus

Por su parte el hábeas corpus es la acción judicial sumaria por la cual se protege la libertad física de una persona cuando ella fuera conculcada, restringida o estuviera amenazada en forma ilegal o arbitraria por la autoridad pública. El hábeas corpus puede ser solicitado por cualquier persona en nombre del detenido. Procede asimismo en casos de desaparición forzada de personas.

Jurisprudencia

Brindaremos como ejemplo de interpretación del alcance y contenido de los derechos lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso: "Bourdieu, Pedro Emilio c/ Municipalidad de la Capital", del año 1925 (Fallos, 145:307). En el caso, el actor

reclamaba por una bóveda que le había quitado la Municipalidad. El debate entonces se relacionaba con el alcance del término "propiedad" a la luz de los arts. 14 y 17 de la Constitución. En este sentido el Máximo Tribunal afirmó que: "Las palabras 'libertad' y 'propiedad', comprensivas de toda la vida social y política, son términos constitucionales y deben ser tomados en su sentido más amplio; y la segunda, cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución, o en otras disposiciones de ese estatuto, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad; por lo que los derechos emergentes de una concesión de uso sobre un bien público (derecho a una sepultura), o de las que reconocen como causa una delegación de la autoridad del Estado en favor de particulares (empresas de ferrocarriles, luz eléctrica, explotación de canales, etc., etc.) se encuentran tan protegidas por las garantías constitucionales consagradas por los artículos 14 y 17 de la Constitución, como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio." Por consiguiente, la Corte Suprema ha definido en términos constitucionales al concepto de propiedad con gran amplitud.

Por otra parte, con respecto a las garantías constitucionales, recordaremos lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "Siri, Ángel" de 1957 (Fallos, 239:459). Recordemos que allí se cuestionaba la clausura de un periódico propiedad del actor. El accionante había presentado un hábeas corpus, ya que no existía en nuestro ordenamiento jurídico la acción de amparo. Rechazada en las acciones inferiores, la pretensión del actor llegó a la Corte Suprema. El Alto Tribunal revocó el fallo recurrido y falló a favor del actor, dándole cabida pretorianamente en nuestro derecho a la acción de amparo, creada para proteger derechos constitucionales -distintos a la libertad física protegida por el hábeas corpus- afectados en forma evidente y que precisen una rápida protección. En este sentido la

Corte afirmó que: "Basta la comprobación inmediata de que una garantía constitucional se halla restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justifique la restricción, para que aquélla sea restablecida por los jueces en su integridad, aun en ausencia de ley que la reglamente. Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias."